Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 63 y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Marcos G contra Norma Edit M por la presunta comisión del delito de estafa. De su relato se desprende que en 2007 le compró a M una propiedad situada en el partido de San Isidro, a sabiendas de que se encontraba ocupada y que debería obtener el desalojo; y que tras una serie de vicisitudes en torno a la titularidad registral, se habría determinado que el auténtico propietario y ocupante era F M y que la titularidad de M habría sido obtenida a partir de documentos ideológicamente falsos.

Con base en que ante los estrados judiciales bonaerenses se habría requerido la elevación a juicio respecto del aquí denunciante, a raíz de la denuncia formulada por la viuda de F M contra el nombrado y otras personas, por las presuntas maniobras delictivas respecto de la titularidad y registración del inmueble, el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor del juzgado de garantías de San Isidro al considerar que las afirmaciones de G para realizar la presente denuncia constituirían un intento de descargo frente a la imputación dirigida en su contra ante la justicia bonaerense, donde se ventilaría la misma problemática.

El juzgado provincial rechazó esa atribución al considerar que el contrato de compraventa entre M y G se habría celebrado en una escribanía de esta Capital.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar al hecho denunciado, corresponde señalar que en sede bonaerense

se habrían ventilado una serie de circunstancias referidas al inmueble cuya transmisión se objeta en estas actuaciones, entre ellas, la mencionada denuncia de la viuda de F M contra G su abogado, la escribana, la propia M y quien figuraría como adquirente, Nora Aida C ; una demanda de C contra los ocupantes del inmueble, de la que surgiría que habrían existido dos inscripciones de dominio con una misma nomenclatura catastral; otra demanda de C por acción reivindicatoria contra F M un juicio de G contra la provincia de Buenos Aires por considerarse damnificado por no poder usar y disponer del inmueble.

Por otro lado, la viuda de F M también habría indicado que G era conocido de su esposo, que le habría iniciado un juicio en 2005 y que, en su calidad de presunto acreedor, G habría trabado un embargo del inmueble y posteriormente habría iniciado la sucesión de su esposo.

Más allá de los aspectos relativos a la eventual prescripción de la acción penal planteada por la fiscalía, frente al cuadro de situación descripto, sumado a que la inscripción del inmueble habría tenido lugar en la provincia de Buenos Aires (Fallos: 326:4734), donde se encuentra situado el bien, opino que corresponde asignar la competencia al juzgado de garantías, sin perjuicio de que si el magistrado luego considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 323:1731; 333:2014, entre otros).

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.02.2025 14:39:28